



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03794-2006-PA/TC
SANTA
BLANCA VICTORIA IBÁÑEZ SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Victoria Ibáñez Silva contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior del Santa, su fecha 11 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley 23908 se reajuste el monto de la pensión de jubilación que percibiera su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, y que, en consecuencia, se ordene el abono de los montos dejados de percibir y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando la improcedencia de la aplicación de la Ley 23908 al derecho que reclama la demandante.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 19 de abril de 2005, declara infundada la demanda por cuanto a la fecha en que falleció el causante los beneficios de la Ley 23908 ya no se encontraban vigentes.

La recurrida confirma la apelada por considerar que si bien es cierto que resultaba aplicable la Ley 23908 a la pensión del causante, no se ha afectado el derecho de la recurrente en su calidad de beneficiaria de la pensión de viudez por cuanto se le otorgó una suma superior a la que correspondía.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)

§ Procedencia de la demanda

2. La demandante pretende que se incremente el monto de la pensión de jubilación de su causante y de su pensión de viudez, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución 3610-PJ-DIV-PENS-IPSS-91, de fecha 27 de noviembre de 1991, se evidencia que a) se otorgó al causante de la demandante la pensión del régimen especial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por los artículos 47 al 49 del Decreto Ley 19990; b) el derecho se generó desde el 8 de febrero de 1991; c) acreditó 27 años de aportaciones; y d) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 62 446 779.00.
5. Mediante la Ley 23908 –publicada el 7 de setiembre de 1984– se dispuso: *“Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima es aplicable el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/m. 12.00 mensuales; resultando que la pensión mínima establecida en la Ley 23908, vigente al 8 de febrero de 1991, ascendió a I/m. 36.00 mensuales. En consecuencia, se advierte que la pensión mínima de la Ley 23908 resultaba inaplicable puesto que se le otorgó una suma superior, conforme se aprecia del fundamento 4, *supra*.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Por otro lado, respecto al reajuste de la pensión de viudez, cabe resaltar que por Resolución 4797-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 8 de febrero de 2002, se otorgó a la demandante la pensión de viudez a partir del 27 de marzo de 2001, es decir, con posterioridad a la derogación (18 de diciembre de 1992) de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
8. No obstante, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, fijándose así mismo el monto de las pensiones derivadas. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. Por consiguiente, al constatarse de los autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)